

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida N°76001310300620200025400. Provea usted.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ.  
SERETARIA.**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 098  
REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.  
Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En relación con la presente demanda de Venta de Bien Común que por intermedio de apoderado judicial interpone los señores CHEDDY MIRNA TABORADA GARCIA y otros contra MILTON HERNANDO TABORADA GARCIA y otro, encuentra el Despacho la existencia de irregularidades que la hace inadmisibles saber:

- 1.- Debe dar cumplimiento a los preceptos legales del numeral 4 del artículo 82 y 368 del Código General del determinando el proceso que se pretende adelantar.
- 2.- Deberá aportar Avalúo Catastral del inmueble objeto de la litis, el cual es expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección Catastro-de esa Municipalidad, para efectos de determinar la cuantía conforme a los preceptos legales del numeral 4° del Art. 26 Código General del Proceso.
- 3.- Por tanto, debe aclararse el acápite correspondiente a la cuantía del proceso, teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda.
- 4.- El dictamen pericial aportado como prueba, no se ajusta a los preceptos legales del inciso 3° del Art.406 Código General del Proceso, como quiera que no contiene la partición.
- 5.- Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: “...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar”.
- 6° - Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual determina:” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.”

En razón a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.651.142 y T.P. 61075 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA